



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01394-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
ÁNGEL VIRGILIO CASTAÑEDA
OLIDEN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Virgilio Castañeda Oliden contra la resolución de fojas 174, de fecha 22 de febrero de 2019, expedida por la Sala Mixta Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El actor solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales expedidas en el proceso sobre violencia familiar promovido en su contra por S.N.R.C. (Expediente 4796-2018):
 - a) Resolución 2, de fecha 6 de junio de 2018 (f. 34), expedida por el Primer Juzgado de Familia de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que dictó medidas de protección a favor de S.N.R.C.; y,
 - b) Resolución 4, de fecha 24 de agosto de 2018 (f. 42), expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la Resolución 2.
5. El recurrente alega que en su contra se ha formulado una denuncia por el presunto delito de violación sexual de persona en estado de inconciencia o incapacidad de resistir, que se encuentra aún en etapa de investigación preparatoria (Expediente 2627-2018); sin embargo, también viene siendo procesado por violencia familiar, lo cual considera que constituye un doble procesamiento por los mismos hechos y contra la misma agraviada. Además, señala que no ha sido notificado para que concurra a la audiencia en que se dictaron medidas de protección a favor de su denunciante, lo cual le ha impedido ejercer su defensa. En tal sentido, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales al *ne bis in idem*, así como a la presunción de inocencia.
6. Así las cosas, lo primero que esta Sala del Tribunal Constitucional tiene que destacar, con relación a la alegada afectación del *ne bis in idem*, es que el recurrente no ha relacionado los hechos y su pretensión con el contenido constitucionalmente protegido del referido derecho a no ser procesado dos veces por la infracción de un mismo bien jurídico. En particular, si existe y de qué manera la identidad del sujeto, hecho y fundamento entre el proceso por violación sexual de persona en estado de inconciencia o incapacidad de resistir tramitado en la vía penal, y el proceso por violencia familiar, tramitado en la vía civil. Como se ha dejado entrever en el fundamento 3 *supra*, para que un asunto revista una especial trascendencia constitucional no basta con alegar que ciertos actos lesionan un derecho, sino que es preciso que la demanda relacione ese acto con el contenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01394-2019-PA/TC
LAMBAYEQUE
ÁNGEL VIRGILIO CASTAÑEDA
OLIDEN

constitucionalmente protegido del derecho que se invoca, como exige el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

7. En relación al extremo relacionado con la medida de protección, esta Sala del Tribunal recuerda que, de conformidad con su jurisprudencia, el trámite de las medidas de protección es independiente del trámite de la denuncia que se inicia (o se hubiese iniciado). En tal sentido, el dictado de una medida de protección no significa la atribución automática del estatus de responsable penal al presunto agresor de violencia. El objeto de las medidas de protección es solo asegurar la integridad personal de quien presenta la denuncia por violencia; por ello, su trámite es independiente y célere. La determinación de la responsabilidad penal del presunto agresor debe seguir el curso que la normatividad procesal penal prevé para el efecto (cfr. Expediente 03378-2019-PA, sentencia de fecha 5 de marzo de 2020, fundamento 23).
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ